

LEY N.º 2776

**Nueva emisión bancaria: los bancos autorizados por el Ejecutivo abrirán créditos sin intereses hasta Lp. 3 millones de libras á las personas que deseen traer fondos al Perú, por operaciones de exportación.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Los Bancos autorizados al efecto por el Poder Ejecutivo abrirán créditos sin intereses hasta la suma de tres millones de libras peruanas á las personas que deseen traer fondos al Perú, por operaciones de exportación debidamente comprobadas, contra depósitos de dólares ó libras esterlinas, constituidos á la orden de la Junta de Vigilancia en el Banco de Reserva Federal de New York ó en otros Bancos de primera clase de esa plaza ó de la de Londres, que designe el Poder Ejecutivo. Los depósitos en garantía serán á razón de 4'866 dólares ó una libra esterlina, cinco peniques, un octavo, por libra peruana. Los Bancos podrán cobrar una comisión que no exceda de tres por ciento por transporte del oro, seguro y demás gastos relativos á la impresión y transporte de los cheques circulares. Los depósitos en los Bancos constituidos á la orden de la Junta de Vigilancia serán aceptados por esta institución, como garantía de la emisión, mediante un aviso cablegráfico del Banco depositario, comunicándole la constitución, monto del depósito y nombre del depositante.

Artículo 2.º—Para el cumplimiento de las operaciones de crédito á que se refiere el artículo anterior, los Bancos autorizados podrán ampliar la emisión de cheques circulares hasta en tres millones de libras peruanas. Los Bancos emisores de los actuales cheques circulares que no hayan constituido íntegramente en oro su garantía y que tomen parte en la ampliación que esta ley autoriza, aumentarán la garantía metálica de los cheques circulares existentes entregando todo el oro que tengan disponible en la fecha de la promulgación de la presente ley, pudiendo conservar únicamente la suma necesaria para cubrir los depósitos en custodia y las obligaciones en oro metálico á cargo de ellos. Con tal objeto, al mismo tiempo que vayan emitiendo

los nuevos cheques, constituirán además de la garantía correspondiente á éstos, una garantía adicional en oro ó en certificados de la Casa de Moneda, en la proporción necesaria para que al agotarse la cuota que á cada Banco corresponda en la nueva emisión quede simultáneamente entregada la totalidad de su oro disponible. Los Bancos que hayan integrado la garantía metálica de los actuales cheques circulares ó que la integren en lo futuro entregarán todo su oro disponible ó sobrante, recogiendo cantidad igual en cheques circulares. Esta misma disposición registrá respecto de los Bancos que no hubieren tomado parte en la actual emisión y que participaren en la nueva.

Artículo 3.º—El oro y los certificados de la Casa de Moneda que forman parte de la garantía á que se refiere el artículo anterior, se depositarán en Lima, al cuidado de la Junta de Vigilancia y de los Bancos emisores, en la forma prevenida en el artículo 6.º de la ley N.º 1968.

Artículo 4.º—Los créditos de los Bancos contra el Estado subsistirán como parte de la garantía sin modificar las responsabilidades contraídas por los Bancos para reembolsar al público en oro efectivo la totalidad de los cheques emitidos cuando se venza el plazo fijado para la conversión y de acuerdo con el artículo 7.º de la presente ley.

Artículo 5.º—Los cheques circulares que se emitan conforme á la presente ley gozarán de todos los derechos y privilegios correspondientes á los que se hallan en circulación, sin que exista preferencia ni distinción alguna entre unos y otros. Las garantías son comunes á los actuales cheques circulantes y á los que se emitan en conformidad con esta ley.

Artículo 6.º—Los Bancos establecidos en la República, sea que tomen ó no parte en la nueva emisión, no podrán hacer operaciones de compra de transferencias cablegráficas sobre New York, sino al tipo de cinco dólares, un centavo y un cuarto de centavo por libra peruana. La compra de giros sobre Londres y sobre New York por giros á plazos y giros á la vista sólo podrán efectuarse á los tipos correspondientes, calculados sobre la base que se fija á las transferencias cablegráficas sobre New York. El tipo de venta de giros será el correspondiente al decompra, con una diferencia que no podrá exceder de dos por ciento.

Lo dispuesto en este artículo registrá hasta que los Bancos emisores hayan cubierto pagos por el total de los créditos autorizados en el artículo 1.º y retirado de la Junta de Vigilancia cheques circulares por dicha suma. Durante ese mismo tiempo quedarán sujetas á las tasas

señaladas en esta ley todas las transacciones de compra y venta de letras sobre New York y Londres que efectúen los Bancos, tomen ó no parte en la emisión á que esta ley se refiere y los comerciantes particulares.

Los que infrinjan esta disposición serán reprimidos con una multa igual al monto de la transacción. La reincidencia se reprimirá con una multa por el quíntuplo de ese monto.

Artículo 7.º—Inmediatamente que sea levantada la prohibición de la exportación de oro en los Estados Unidos é Inglaterra y que puedan traerse al país en oro metálico los saldos depositados, la Junta de Vigilancia, conjuntamente con los Bancos depositantes, trasladará á Lima, en oro, el valor del saldo existente en los Bancos depositarios de la garantía de los cheques circulares, procediendo á acuñar los lingotes en libras peruanas y á depositar éstas en la forma prevenida por el artículo 6.º de la ley N.º 1968, para ser agregadas al fondo de conversión de los cheques circulares. La amonedación se efectuará sin gravamen para los Bancos.

Artículo 8.º—Los Bancos emisores podrán retirar el todo ó parte de la suma que les corresponda de los fondos depositados en los Bancos extranjeros, sea entregando á la Junta de Vigilancia oro metálico en cantidad igual á la suma de que dispongan; sea entregando á la misma Junta cheques circulares por el equivalente de las sumas retiradas. Estos cheques circulares entregados á la Junta de Vigilancia se considerarán amortizados y se les incinerará. El Poder Ejecutivo determinará el modo y forma cómo haya de procederse para el retiro de las sumas depositadas en el extranjero.

Los intereses que devenguen los depósitos hechos en los Bancos extranjeros y el sobrante de la comisión de tres por ciento establecida en el artículo 1.º después de deducidos los gastos enumerados en el artículo 16.º, formarán un fondo destinado á aumentar la garantía de los cheques circulares y á proveer á la adquisición de oro en el extranjero y á su traslación al Perú, de conformidad con el artículo 7.º. El sobrante que resulte, así como la diferencia por cheques perdidos al concluir la conversión de éstos se depositarán en la Junta de Vigilancia en beneficio del Tesoro Público.

Artículo 9.º—Los nuevos cheques circulares serán del valor de diez, cinco y una libra peruana; de media libra, un décimo y un vigésimo de libra peruana y del mismo modelo que los actuales, en cuanto sea posible. La proporción de los diversos tipos será fijada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 10.º—La Junta de Vigilancia canjeará por nuevos los cheques deteriorados que le presenten los Bancos ó los particulares. El Poder Ejecutivo celebrará arreglos con los Bancos, con la Recaudadora ó con casas de comercio para atender al canje de los cheques deteriorados que se hallan en provincias. Esos cheques deteriorados se incinerarán con las formalidades que el Gobierno establezca.

Artículo 11.º—Los nuevos cheques circulares están exentos del impuesto de timbre y de derechos de Aduana.

Artículo 12.º—Los derechos de exportación á que se refieren las leyes números 2443 y 2727, se pagarán en su equivalente en cheques circulares al tipo de cambio del día en que deban pagarse los impuestos, por letras comerciales ó en letras á opción del Gobierno, conforme á la ley N.º 2755

La Cámara de Comercio de Lima fijará, al efecto, en su oportunidad, ese tipo de cambio.

Artículo 13.º—Los que establezcan en sus transacciones premios ó descuentos entre la libra peruana é inglesa de oro y el cheque circular, serán castigados con una multa igual al cincuenta por ciento del valor de la transacción, cuyo importe se dividirá, en partes iguales, entre el Fisco y el denunciante.

Artículo 14.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con los Gobiernos de Estados Unidos é Inglaterra los convenios que sean necesarios para que puedan efectuarse los depósitos en los Bancos y obtener la importación de oro al Perú mientras dure la guerra actual.

Artículo 15.º—La emisión provisional de cheques circulares que se ha hecho con arreglo á la ley N.º 2755, queda comprendida dentro de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 16.º—El tres por ciento á que se refiere el artículo 1.º se distribuirá en la forma siguiente: 1.º al servicio de comisión bancaria, el medio por ciento sobre tres millones de libras; 2.º á cubrir la totalidad de los gastos de impresión de los nuevos cheques circulares, de su trasporte á Lima y del costo de los que fuera necesario imprimir en esta capital; y 3.º al gasto que ocasione la adquisición y traslación de oro metálico por el importe de los depósitos constituidos en los Bancos de New York y Londres.

Artículo 17.º—Queda derogada la ley N.º 2755, con excepción de la segunda parte del artículo 14.º y de la disposición referente al pago en letras á la vista de los derechos de exportación de los productos destinados á los Estados Unidos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los trece días del mes de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente del Senado.—JUAN PARDO, Diputado Presidente.—*F. R. Lanatta*, Senador Secretario.—*Luis A. Carrillo*, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO.

*Victor M. Muirtua.*

RESOLUCIONES GUBERNATIVAS REFERENTES A LA MEJOR EJECUCIÓN DE LA LEY ANTERIOR:

BASES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS NUEVOS BILLETES.

*Lima, 14 de setiembre de 1918.*

Siendo necesario calificar las personas que deseen traer fondos del extranjero, por operaciones de exportación, para los efectos del cumplimiento de la ley N.º 2776, así como establecer la proporción que corresponda á cada una de esas personas en el monto de Lp. 3.000,000 por créditos y emisión autorizados por la citada ley;

Se resuelve:

Artículo 1.º—Para hacer esa calificación y determinar la proporción personal de cuotas, se constituye un Comité compuesto del Presidente de la Cámara de Comercio, señor don Pedro Gallagher; del Vicepresidente de la Sociedad Nacional Agraria, señor don Salvador Gutiérrez; del señor don E. Fernandini y del señor don J. Barnechea.

Artículo 2.º—El Comité procederá á realizar la operación que se le encomienda, sobre los datos controlados por el Ministerio de Hacienda, de los registros mandados abrir en las Cámaras de Comercio de la República.

Artículo 3.º—El Comité comenzará sus funciones, efectuando, desde luego, un prorrateo provisional de cuotas, hasta el monto aproximado que fuere indispensable para que los interesados atiendan durante 30 días á las necesidades de sus fondos y empresas.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

*Muirtua.*

AUTORIZASE A LOS BANCOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NUEVA LEY DE EMISIÓN.

*Lima, 16 de setiembre de 1918.*

En cumplimiento de la ley N.º 2776 y para la exacta ejecución de sus disposiciones;

Se dispone:

Artículo 1.º—Autorízase á los Bancos del Perú y Londres, Italiano, Popular é Internacional para que amplíen la emisión de cheques en los términos de la ley N.º 2776;

Artículo 2.º—El Inspector de Bancos establecerá la cantidad de oro disponible el día de ayer en los Bancos autorizados y transmitirá el estado correspondiente á la Junta de Vigilancia, para que se proceda á la entrega del oro en las condiciones prescritas por la ley. Cada quince días hará el Inspector de Bancos la misma constancia respecto del oro que hubieran adquirido los Bancos, y la comunicará con el propio objeto á la Junta de Vigilancia;

Artículo 3.º—Los Bancos emisores autorizados estarán obligados á abrir créditos á los exportadores que hicieran depósito en los Bancos Extranjeros designados por el Gobierno, por las cantidades que fijará para cada exportador el Ministerio de Hacienda, en vista del registro de exportadores y del prorrateo propuesto por el Comité encargado de esta operación;

Artículo 4.º—Designase al Banco de Reserva Federal de Nueva York, como depositario central de los fondos destinados á garantizar la emisión de cheques circulares y mientras este Banco manifiesta su aceptación, se harán los depósitos en el National City Banck, de la misma ciudad, inmediatamente que el Banco de Reserva Federal de Nueva York, co-

munique su aceptación, la Junta de Vigilancia trasladará á él, los fondos para el efecto de dejar centralizada la garantía de la emisión;

Artículo 5.º—Los exportadores autorizados por el Ministerio de Hacienda que no pudieran hacer directamente sus depósitos en el extranjero, podrán ofrecer en venta sus letras, á los tipos fijados en el artículo 6.º de la ley N.º 2776, á cualquiera de los Bancos emisores autorizados, el que al adquirirlas deberá hacer el depósito correspondientes con sus propios fondos. Para la celeridad de esa operación, los Bancos autorizados depositarán fondos en dólares por las cantidades que el Gobierno fije á solicitud de los Bancos, á fin de que puedan recoger de la Junta de Vigilancia, los cheques necesarios para la adquisición de los giros. Autorízase por ahora á los Bancos para constituir con el objeto indicado depósitos hasta por un millón quinientos mil dólares, para adquirir los giros de los exportadores y quinientos mil dólares que destinarán para la adquisición de los giros que les ofrezca el Tesoro Público;

Artículo 6.º—Las cantidades de cheques circulares, según sus tipos legales, tendrán las siguientes proporciones:

20,000	piezas de Lp. 10:	Lp. 200,000
40,000	" " " 5:	" 200,000
800,000	" " " 1:	" 800,000
1.600,000	" " " 1/2:	" 800,000
5.000,000	" " " 1/10:	" 500,000

Artículo 7.º—Todos los Bancos establecidos en la República informarán quincenalmente al Inspector de Bancos las transacciones de compra ó venta de letras sobre Nueva York y Londres. Igualmente los comerciantes, industriales y productores tienen la misma obligación de informar de las ventas de giros que hagan, al Presidente de la Cámara de Comercio, quien remitirá estas informaciones al Inspector de Bancos, el que controlará la observancia de la tasa legal del cambio.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

*Maúrtua.*

ACUERDO DE LOS BANCOS SOBRE DISTRIBUCIÓN DE CRÉDITOS.

*Lima, 16 de setiembre de 1918.*

Visto el memorial de los Bancos emisores autorizados por resolución de esta fecha, en el que declaran el acuerdo celebrado para distribuirse los créditos y la ampliación de la emisión comprendidos

en la ley N.º 2776, en la misma proporción estipulada para la ejecución de la ley N.º 2755, á saber:

Lp. 920,000, Banco del Perú y Londres.

Lp. 920,000, Banco Italiano.

Lp. 630,000, Banco Popular del Perú.

Lp. 530,000, Banco Internacional del Perú;

Se dispone:

Apruébase el acuerdo de los Bancos emisores autorizados para distribuir entre ellos los créditos y la ampliación correspondiente de la emisión de cheques circulares establecidos por la ley N.º 2776;

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

*Maúrtua.*

**Tipos  
de cheques circulares.**

*Lima, 30 de setiembre de 1918.*

Vista la carta oficial en que el Banco del Perú y Londres, de acuerdo con los otros tres Bancos participantes en la emisión autorizada por la ley N.º 2776, propone la modificación del art 6.º de la disposición de 16 del actual en que se fijan los tipos de los cheques de esa emisión;

A fin de facilitar esta operación en los términos que se propone;

Se dispone:

Las cantidades de cheques circulares de la emisión de Lp. 3.000.000 según sus tipos legales, tendrán las siguientes proporciones.

20,000	piezas de Lp. 10—	Lp. 200,000
90,000	" " " 5—	" 450,000
800,000	" " " 1—	" 800,000
1,600,000	" " " 1/2 "	" 800,000
2,500.000	" " un sol "	" 250,000

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

*Muúrtua.*